

RV: Acción de tutela contra la CNSC e ICBF


Soamny Hazel Gonzalez Morales

<sgonzalm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 11:17 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com> 13 archivos adjuntos (4 MB)

Acción de tutela Jose Socarras.pdf; Anexo 1 lista de elegible.pdf; Anexo 4 Respuesta por parte del ICBF.pdf; Anexo 3 Evidencia del envio de primer derecho peticion dirigido al ICBF.pdf; Anexo 2 Derecho de peticion presentado al ICBF.pdf; Anexo 5 Solicitud CNSC.pdf; Anexo 8 Evidencia derecho de petición CNSC.pdf; Anexo 6 Reespuesta solicitud CNSC.pdf; Anexo 9 Respuesta al derecho peticion por parte de CNSC.pdf; Anexo 7 Segundo derecho de peticion dirigido a la CNSC.pdf; Cedula Jose Socarras.pdf; Anexo 10 Resolucion de pension por jubilacion.pdf; ACTA DE REPARTO JOSE LUIS.pdf;

Buenos días remito acción de tutela y su respectiva acta de reparto.

RAD 47001316000120210005400

Quedo atenta

SOAMNY GONZALEZ MORALES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta

<ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 9:45**Para:** Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com>**Asunto:** RV: Acción de tutela contra la CNSC e ICBF

Buenos días, a su acción constitucional se le dará trámite

Así mismo le informo que tome atenta nota a esta información y para lo sucesivo que

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, han dispuesto de los siguientes canales virtuales para la radicación de demandas:

DISCIPLINARIAS: radpdsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRATIVAS: radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIVILES: radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAMILIA: radpfsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co

LABORALES: radplsrmr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de un único canal virtual para la radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus, el cual es <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>.

Le informamos que **usted debe radicar las demandas y/o acciones constitucionales en el canal virtual correspondiente**, este correo no es el canal para dar trámite a este tipo de solicitudes (demandas y/o acciones constitucionales). El cumplimiento de esta disposición tiene como objetivo evitar retrasos, reprocesos y posible duplicidad en el reparto.

Agradecemos su contribución con el estricto cumplimiento de esta medida y de este modo con la eficiencia del servicio que presta esta oficina.

Atentamente,

Alejandro Espinosa Rodríguez
Oficina Judicial Santa Marta

De: Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 8:14 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta
<ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de tutela contra la CNSC e ICBF

Buenos días,

Por medio de la presente adjunto acción de tutela contra la CNSC e ICBF, junto a todos sus anexos correspondientes.

Agradezco la atención prestada.

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

Jose Luis Socarras Parejo
C.C. 1.082.972.922 de Santa Marta

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

Distrito judicial de Santa Marta

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela

Accionante: Jose Luis Socarras Parejo

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.972.922 de Santa Marta, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con el objeto de proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través del acuerdo N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convoca un concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) vacantes del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

SEGUNDO: El 28 de noviembre de 2016, quedé oficialmente inscrito en la convocatoria 433 de 2016, para aspirar al cargo de Técnico Administrativo grado 15 código 3124, identificado con número de oferta pública de empleo de carrera- OPEC 36062, Regional Magdalena , Santa Marta, para lo cual se ofertó una (1) vacante.

TERCERO: Luego de cumplirse con cada una de las etapas que conformaban la convocatoria 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 22 de mayo de 2018, mediante la resolución N° 20182230053005, conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,– ICBF, la cual quedó en firme el 6 de junio de 2018 y su vencimiento se generó el pasado 5 de junio de 2020.

CUARTO: En la lista de elegible referenciada en el hecho anterior, ocupé el segundo lugar de elegibilidad, con un puntaje de 69,75, sin embargo, la persona que obtuvo el primer puesto en la convocatoria, acepto el cargo y actualmente se encuentra laborando en él.

QUINTO: El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica, expidió la ley 1960, cuyo articulo 6 modificó el articulo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, quedando de la siguiente manera “***con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*”**

SEXTO: Con ocasión a la expedición de la ley 1960, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emite un criterio unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de jun de 2019", en aras de aclarar lo pertinente a la utilización

a las listas de elegible en el marco de la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la ley 1960 de 2019.

SEPTIMO: El día 2 de junio de 2020, de conformidad a la ley 1960 de 27 de Junio de 2019; al criterio de unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de jun de 2019" publicado por la CNSC el 16 de enero de 2020; a la jubilación de un servidor público que se efectuó el día 1 de mayo de 2020 con el cargo de Técnico Administrativo grado 15 en la Regional Magdalena, Santa Marta, en el cual de oídas me enteré que era equivalente al cargo que aspiré y en virtud de que la lista de elegible establecida en la Resolución N° 20182230053005, aún se encontraba en vigencia; radiqué derecho de petición, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la finalidad de solicitar que me tuvieran en cuenta en el nombramiento para ocupar vacante con igual denominación, código, grado y ubicación geográfica al cargo que me postulé en la convocatoria 433 de 2016.

OCTAVO: Posteriormente, el día 03 de junio de 2020 , el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió su respectiva respuesta señalando lo siguiente “***nos encontramos realizando el trámite administrativo de autorización de uso de listas de elegibles y en la medida que se reciban, el ICBF efectuará los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito***”.

NOVENO: Luego de la respuesta emitida por el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de correo electrónico que le autorizara al ICBF el uso de listas de elegibles del OPEC 36062, antes de la expiración de esta.

DECIMO: Por consiguiente, el 20 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, respondió la petición indicando lo siguiente “***se constató que, durante la vigencia de la precitada lista, el ICBF no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el ICBF no allegó actos administrativos que den***

cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas”.

UNDECIMO: Posteriormente, realicé una revisión en la página web “SIMO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil y constaté que se había generado una nueva vacante en el OPEC No. 36062, es decir que aparecían como número de vacantes dos (2), por lo tanto, me encontraba a la espera del nombramiento respectivo.

DECIMOSEGUNDO: Atendiendo el artículo 63 del acuerdo CNSC N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que regula el proceso de selección 433 de 2016 ICBF y en el cual establece lo siguiente “ ***las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo***”; decido presentar el día 11 de diciembre de 2020, derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de solicitar que procedan a nombrarme lo más pronto posible, puesto que se había generado una segunda vacante en el OPEC N° 36062 según la publicación de la página web SIMO, además al recomponer la lista de elegible conformada mediante la Resolución N° 20182230053005 ocuparía en lo sucesivo, el primer puesto.

DECIMOTERCERO: Sin embargo, la Comisión Nacional del servicio civil, adujo lo siguiente “***Verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que su petición fue resuelta suficientemente y no existe criterio distinto, ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo pertinente. Por lo anterior, se insiste y reitera en su integridad la comunicación con radicado Nro. 20201020616721 del 8 de agosto de 2020”... “es preciso mencionar que el ICBF, mediante radicado de entrada Nro.20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó el uso de la lista de***

elegibles para la provisión de una (01) nueva vacante correspondiente a mismos empleos al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. 36062, sin embargo, esta Comisión Nacional mediante radicado de salida Nro. 20201020512041 del 7 de julio de 2020, le informo a la entidad que debido a que la Resolución Nro. 20182230053005 del 22 de mayo de 2018, perdió vigencia el día 05 de junio de 2020, en consecuencia, no fue posible realizar la autorización solicitada”.

DECIMOCUARTO: En vista de que el ICBF solicitó la autorización del uso de la lista de elegible, posterior a su vencimiento , decidí corroborar extraoficialmente con la señora Edilma Rosa Gordillo Bernal, quien contaba con el empleo público de Técnico Administrativo grado 15, la fecha exacta del retiro del servicio por pensión de jubilación; es así como ella el día 18 de febrero de 2021 me entrega copia de la resolución 0256 del 20 de enero de 2020, expedida por el ICBF, en la cual la retiran del servicio, el día 1 de mayo de 2020 por haber adquirido la pensión de vejez. Esto me permitió constatar que efectivamente a partir del 1 de mayo de 2020 se generó una vacante definitiva equivalente al cargo que aspiré en la convocatoria 433 de 2016, durante la vigencia de la lista de elegible N° 20182230053005 adquiriendo mi derecho a ser nombrado y posesionado, pero el ICBF no lo reportó oportunamente a la CNSC .

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, respetuosamente solicito señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, de conformidad a los artículos 13, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, así como cualquier otro derecho fundamental que el honorable juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Se le ordenen a la comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constatar la información relacionada a la pensión por jubilación de la señora Edilma Rosa Gordillo Bernal, señalando el cargo , grado, ubicación geográfica etc., determinando sí dicha vacante definitiva que se generó, se efectuó durante la vigencia de la lista de elegible establecida en la resolución N° 20182230053005 y sí es equivalente al cargo Técnico Administrativo grado 15 código 3124, identificado con número de oferta pública de empleo de carrera- OPEC 36062.
3. Se le ordene a la Comisión Nacional del servicio civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informar si se generaron otras vacantes definitivas en virtud de algunas de las causales establecidas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, vacantes que debieron ser provista con la lista de elegible vigente para dicho proceso de selección.
4. Se le ordene al ICBF, dar aplicación al artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo tal como lo ha dispuesto la reciente Jurisprudencia Constitucional T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión del accionante, siempre que la vacante definitiva surgida con ocasión al retiro del servicio por pensión de vejez de la señora Edilma Rosa Gordillo Bernal u otras vacantes que se hayan generado con posterioridad al proceso de selección 433 de 2016, sean equivalentes al cargo que aspiré y hayan surgido durante la vigencia de la lista de elegible de la resolución N° 20182230053005.
5. Se le ordene a la Comisión Nacional del servicio Civil CNSC autorizar y remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de manera inmediata la lista de elegible, con el cual se debieron proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria 433 y aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N° 433 fueron declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales contempladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 o de algún otro cargo de carácter equivalente al empleo que aspiré en el concurso de empleo público 433 de 2016 .

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO AL TRABAJO

De conformidad, con el artículo 63 del acuerdo CNSC N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la lista de elegible conformada en la resolución N°20182230053005, se recompuso de forma automática, una vez la persona que ocupó el primer puesto aceptó el nombramiento y se posesionó; En consecuencia, al recomponerse el registro de elegible quedo en el primer puesto de elegibilidad, en virtud del mérito y el segundo mejor puntaje. Por consiguiente, a partir de ese preciso instante adquiero la titularidad del derecho al trabajo para ser nombrado y posesionado, no solo a los cargos que fueron convocados en el proceso de selección N°433 de 2016, sino a los cargos que surgiesen con posterioridad a dicha convocatoria, tal como fue establecido por el Congreso de la Republica en la ley 1960 de 2019.

Sin embargo, es evidente la vulneración de mi derecho fundamental al trabajo, por parte de las entidades accionadas; en la medida en que el ICBF teniendo amplio conocimiento de las vacantes definitivas que se podrían generar por cualquiera de las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, reporta y solicita la autorización de la lista de elegible ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, posterior al vencimiento de aquella, a pesar del derecho de petición que radiqué oportunamente en la Institución, solicitando el nombramiento en caso de existir vacante definitiva, e incluso puse de presente la existencia y disponibilidad de un cargo equivalente al postulado en la convocatoria, no obstante hicieron caso omiso y no realizaron los trámites administrativos pertinentes ante la CNSC para el nombramiento respectivo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, lesiona el derecho al trabajo, puesto que bajo su criterio la expiración de la lista de elegible impide la provisión de las vacantes definitivas que pueden surgir posteriormente, olvidándose de dos factores muy importantes , tales como la fecha exacta en que surgió la vacante definitiva, con la finalidad de revisar si efectivamente se generó antes del

vencimiento de la lista de elegible y el otro factor trascendental es que en el momento oportuno elevé la solicitud del nombramiento, a través de un derecho de petición que dirigí tanto al ICBF como a la CNSC.

Por lo tanto, las anteriores fallas y actuaciones descritas anteriormente por parte de las entidades accionadas limitan injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima, por ende, violan el derecho al trabajo, de la cual soy titular.

DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso ha sido definido innumerables veces por la Corte Constitucional como una garantía que poseen todas las personas para evitar el abuso por parte de las autoridades, que consiste básicamente en el acatamiento de las normas preexistentes, salvaguardando en todas las etapas de la actuación judicial o administrativa los principios de contradicción y defensa.

Por lo tanto, en este caso específico se vulnera el derecho al debido proceso, porque a pesar de la existencia de unas reglas claras, establecidas en el acuerdo CNSC N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la ley 909 de 2004, ley 1960 de 2019 y demás normas que regulan los concursos de mérito las entidades accionadas no las aplican correctamente y de alguna manera cambian los lineamientos y reglas que me sujeté de buena fe, como concursante.

IGUALDAD

El derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso.

En ese sentido, considero que las entidades accionadas vulneran el derecho a la igualdad, cuando merezco un trato conforme a los resultados obtenidos en la convocatoria 433 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de la presente acción de tutela, el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 2001, la ley 909 de 2004, artículo 6 numeral 4 y artículo 7 de ley 1960 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

“ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Igualmente, lo fundamento en la sentencia de Segunda Instancia del Consejo de Estado Sección Cuarta, de fecha agosto 8 de 2019, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C, radicado 25000234200020190073001, en el cual se indica lo siguiente:

“Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Oliver Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017 y el 20 de abril de 2018. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista; la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, ¡a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas. porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para

alguno de los cargos vacantes y ;;) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa. el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se o ro vean con las personas merecedoras señaladas en la lista. (Subrayado propio).

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla. (...)

FALLA Revocar la sentencia de 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", y en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito dentro de Laura Marcela Olier Martínez, por las razones expuestas en esta providencia. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, nombre en período de prueba a Laura Marcela Olier Martínez, en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015, preferentemente en el ocupado por el señor Javier Enrique Múnera Oviedo -cuya protección constitucional era temporal-, o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones. conforme lo dicho en la parte motiva. (...)"

Por otra parte, la sentencia de la corte constitucional T-340/20, aclara que la ley 1960 de 2019 tiene efectos retrospectivos, por lo tanto, explica lo siguiente:

*“El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”^[52]. este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

para la sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

*Respecto de la aplicación de la ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la comisión nacional del servicio civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. no obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación

retrospectiva, por lo que el precedente de la corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. de manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma comisión nacional del servicio civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. en este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (cp. art. 130).

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Lista de elegible conformada en la Resolución N° 20182230053005.
2. Derecho de petición presentada el día 2 de junio de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Evidencia del envío del derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 3 de junio de 2020.
5. Solicitud presentada a través de correo electrónico el día 4 de junio, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 20 de agosto de 2020.
7. Derecho de petición radicada el día 11 de diciembre de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
8. Evidencia del envío del derecho de petición al Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 8 de febrero de 2021.
10. Resolución de la pensión por jubilación otorgada a la señora Edilma Rosa Gordillo Bernal, quien ocupaba el cargo Técnico Administrativo, código 3124, grado 15 de la planta Global de personal ICBF, asignado a la regional ICBF, Magdalena.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ante otra autoridad de tipo judicial y que involucre las mismas partes y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Calle 21a N°16-49, Apartamento 201, Barrio 13 de junio

Dirección electrónica: josesocarras23@gmail.com

Celular: 3014006466

Atentamente,



JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO

C.C. No. 1.082.972.922 de Santa Marta



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230053005 DEL 22-05-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39067040	MARYORY MARGARITA DE LEON ESCOBAR	71,64
2	CC	1082972922	JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO	69,75
3	CC	85472185	JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES	69,58
4	CC	1082878924	JAMESSON ODUBER PLATA	67,72
5	CC	1065600317	OLINDA ISABEL DE LA CRUZ PRADO	62,83
6	CC	1082861226	STEPHANY VANESSA ZUÑIGA PADILLA	62,49
7	CC	12635943	HENRY JESÚS CARRILLO MELENDEZ	60,20
8	CC	1083455736	LUIS JOSE VALENCIA GARCIA	58,85

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

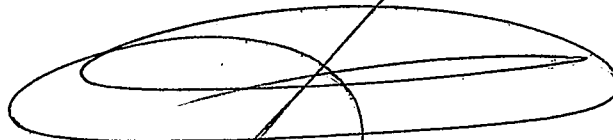
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angie Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

Santa Marta D.T.C.H, 02 de junio de 2020

Señor

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA

Dirección de Gestión Humana

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

Respetados señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente nos permitimos presentar la petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes,

HECHOS:

1. El día 28 de noviembre de 2016, quedé oficialmente inscrito en la Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el cargo Técnico Administrativo grado 15 código 3124, OPEC 36062, Regional Magdalena , Santa Marta.
2. Posteriormente, al cumplirse con las etapas que conforma la convocatoria, tales como revisión de los documentos aportados por los aspirantes, pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales, pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos transversales, técnicos y asistenciales y la valoración de antecedentes empleos transversales, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió con la publicación de las listas de elegibles.
3. Es así como, el día 06 de junio de 2018, queda en firme la resolución número 20182230053005, expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se establece la "lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF" en esta, ocupe el segundo puesto con un puntaje de 69,75. Es importante aclarar que la persona que obtuvo el primer puesto en la convocatoria, acepto el cargo y actualmente se encuentra laborando en él.
4. No obstante, el día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el Criterio Unificado "Uso De Listas De Elegibles En El Contexto De La Ley 1960 De 27 De Jun De 2019" , en la cual señala lo siguiente ***"las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación,***

código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

5. El día 30 de abril de 2020, se pensionó un servidor público con el cargo de Técnico Administrativo grado 15 código 3124, en la Regional Magdalena, Santa Marta, quedando vacante, el cargo anteriormente expuesto.

PETICIÓN

Frente a los hechos narrados, solicito respetuosamente:

1. Que me tengan en cuenta para el nombramiento del cargo Técnico Administrativo grado 15 código 3124 en la Regional Magdalena, en la cual actualmente se encuentra vacante por causa de la jubilación del funcionario que lo ocupaba; teniendo en cuenta que se cumplen todos los parámetros y requisitos del criterio de unificación publicado por la Comisión.
2. que me tengan en cuenta para ocupar vacante con igual denominación, código, grado, ubicación geográfica, etc. al cargo que me postulé en la convocatoria 433, en caso de haber existido durante la vigencia de la lista de elegible, establecida en la resolución número 20182230053005.
- 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la petición en lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015. Artículo 48 de la constitución política de Colombia. Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Ley 909 de 2004, artículo 31 numeral.

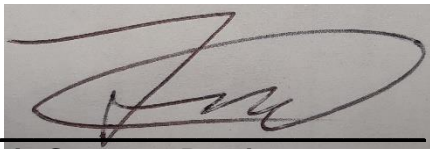
ANEXOS

1. Resolución No. CNSC - 20182230053005 DEL 22-05-2018.
2. Criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Dirección física: cra21A3#29f-19 Barrio los faroles
Celular: 3014006466
Correo electrónico: Jose.Socarras@icbf.gov.co
Josesocarras23@gmail.com

Cordialmente,



José Luis Socarras Parejo
CC. 1.083.018.976 de Santa Marta

**CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

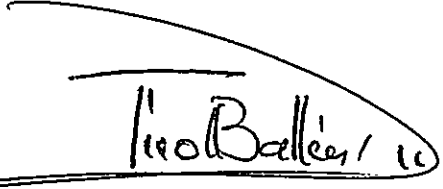
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230053005 DEL 22-05-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39067040	MARYORY MARGARITA DE LEON ESCOBAR	71,64
2	CC	1082972922	JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO	69,75
3	CC	85472185	JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES	69,58
4	CC	1082878924	JAMESSON ODUBER PLATA	67,72
5	CC	1065600317	OLINDA ISABEL DE LA CRUZ PRADO	62,83
6	CC	1082861226	STEPHANY VANESSA ZUÑIGA PADILLA	62,49
7	CC	12635943	HENRY JESÚS CARRILLO MELENDEZ	60,20
8	CC	1083455736	LUIS JOSE VALENCIA GARCIA	58,85

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

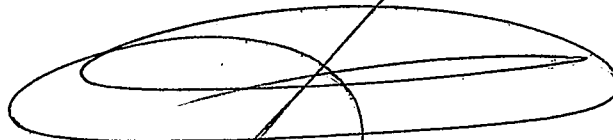
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angie Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

Dirección de Gestión Humana**Grupo de Registro y Control**

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



LÍNEA DE
PROTECCIÓN A
NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES

Síguenos
en:



De: Jose Luis Socarras Parejo <Jose.Socarras@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 2 de junio de 2020 11:16

Para: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>

Cc: atencionalciudadano <atencionalciudadano@cns.gov.co>

Asunto: Derecho de petición Convocatoria 433

Buenas tardes Doctor John,

El presente correo tiene como fin enviar derecho de petición correspondiente a la lista de elegible de la convocatoria 433 del ICBF, en la cual quede en el segundo lugar, con el fin de ser tenido en cuenta en cargo que se encuentra vacante en la regional Magdalena.

Cordialmente,

JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO

Auxiliar Administrativo 4044-11

Centro Zonal Santa Marta 1

ICBF Regional [Magdalena](#)

Calle 22 No 20-103


Cel: 3014006466 Ext. 565009

cidimage001.png@01D51BEE.0C32A630


NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

3 archivos adjuntos

 **derecho de peticion jose icbf.pdf**
197K

 **criterio unificado CNSC.PDF**
100K

 **lista de elegible jose icbf 20182230053005_5014_2018 (1).pdf**
217K

Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@cns.gov.co

4 de junio de 2020 a las 19:07

Buenas tardes Señores Comisión Nacional del Servicio Civil,

Teniendo en cuenta la respuesta presentada por el ICBF, en el correo que antecede, solicito con el apoyo de manera respetuosa, de la autorización al ICBF del uso de listas de elegibles del OPEC 36062, con el fin de que no se finalice el tiempo de la vigencia de la misma.

----- Forwarded message -----

De: **Elizabeth Caicedo Prado** <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>

Date: mié., 3 de jun. de 2020 a la(s) 17:51

Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION SR. JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO- OPEC 36062- 3124-15 REGIONAL MAGDALENA

To: Jose Luis Socarras Parejo <Jose.Socarras@icbf.gov.co>, Josesocarras23@gmail.com <Josesocarras23@gmail.com>

Cc: ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>, Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>, Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>, Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>



Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION SR. JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO- OPEC 36062- 3124-15 REGIONAL MAGDALENA

4 mensajes

Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>

3 de junio de 2020 a las 17:51

Para: Jose Luis Socarras Parejo <Jose.Socarras@icbf.gov.co>, "Josesocarras23@gmail.com" <Josesocarras23@gmail.com>

CC: ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>, Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>, Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>, Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>

Señor

JOSÉ LUIS SOCARRÁS PAREJOJose.Socarras@icbf.gov.coJosesocarras23@gmail.com

Ciudad

Respuesta a Derecho de Petición

Cordial saludo.

De manera atenta, damos respuesta a su Derecho de Petición:

PETICIÓN

- 1. Que me tengan en cuenta para el nombramiento del cargo Técnico Administrativo grado 15 código 3124 en la Regional Magdalena, en la cual actualmente se encuentra vacante por causa de la jubilación del funcionario que lo ocupaba; teniendo en cuenta que se cumplen todos los parámetros y requisitos del criterio de unificación publicado por la Comisión.*
- 2. que me tengan en cuenta para ocupar vacante con igual denominación, código, grado, ubicación geográfica, etc. al cargo que me postulé en la convocatoria 433, en caso de haber existido durante la vigencia de la lista de elegible, establecida en la resolución número 20182230053005.*

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,**) y en especial la **ubicación geográfica**.
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
3. Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. **36062** ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
4. Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad ha venido solicitando a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**.

En consideración con lo anterior, nos encontramos realizando el trámite administrativo de autorización de uso de listas de elegibles y en la medida que se reciban, el ICBF efectuará los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana**Grupo de Registro y Control**

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



LÍNEA DE
PROTECCIÓN A
NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES

Síguenos
en:



De: Jose Luis Socarras Parejo <Jose.Socarras@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 2 de junio de 2020 11:16

Para: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>

Cc: atencionalciudadano <atencionalciudadano@cns.gov.co>

Asunto: Derecho de petición Convocatoria 433

Buenas tardes Doctor John,

El presente correo tiene como fin enviar derecho de petición correspondiente a la lista de elegible de la convocatoria 433 del ICBF, en la cual quede en el segundo lugar, con el fin de ser tenido en cuenta en cargo que se encuentra vacante en la regional Magdalena.

Cordialmente,

JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO

Auxiliar Administrativo 4044-11

Centro Zonal Santa Marta 1

ICBF Regional [Magdalena](#)



Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION SR. JOSE LUIS SOCARRAS PAREJO- OPEC 36062- 3124-15 REGIONAL MAGDALENA

Jose Socarras <josesocarras23@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co

4 de junio de 2020 a las 19:07

Buenas tardes Señores Comisión Nacional del Servicio Civil,

Teniendo en cuenta la respuesta presentada por el ICBF, en el correo que antecede, solicito con el apoyo de manera respetuosa, de la autorización al ICBF del uso de listas de elegibles del OPEC 36062, con el fin de que no se finalice el tiempo de la vigencia de la misma.

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos**derecho de peticion jose icbf.pdf**

197K

**criterio unificado CNSC.PDF**

100K

**lista de elegible jose icbf 20182230053005_5014_2018 (1).pdf**

217K



Al responder cite este número:
20201020616721

Bogotá D.C., 20-08-2020

Señor
JOSÉ LUIS SOCARRÁS PAREJO
josesocarras23@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de información estado empleo identificado con el Código OPEC Nro. 36062
Referencia: Radicado Nro. 20206000620122 del 08 de junio de 2020

Respetado señor Socarrás Parejo:

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número referenciado en el asunto, mediante la cual solicita información sobre la provisión definitiva del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 36062 ofertado en el marco del Proceso de Selección Nro. 433 de 2016, por lo cual se otorga respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco del Proceso de Selección Nro. 433 de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36062** denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182230053005 del 22 de mayo de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual cobró firmeza el 06 de junio de 2018, por tanto, estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, el ICBF, mediante radicado Nro. 20196001203782 del 19 de diciembre de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora MARYORY MARGARITA DE LEON ESCOBAR ubicada en la posición uno (1) de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36062**, por lo cual la vacante se encuentra provista y la servidora cuenta con derechos de carrera administrativa.

En consonancia con lo dicho, de configurarse alguna de las causales de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, durante la vigencia de la lista la Entidad deberá solicitar autorización de uso, para así generar la provisión efectiva con quien le asista el

derecho en razón a su posición de mérito, en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36062**.

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

En virtud de lo expuesto y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la precitada lista, el ICBF no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el ICBF no allegó actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “*mismo empleo*”, así como de aquellas que fueron ofertadas.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Alejandra Charry Castro
Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina

Santa Marta D.T.C.H, 11 de diciembre de 2020

Señores

Comisión Nacional De Servicio Civil

Señores

Departamento Administrativo De La Función Publica

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

Respetados señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes,

HECHOS:

1. El día 02 de junio de 2020, presenté derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con copia a la Comisión Nacional del Servicio civil, con el propósito de solicitar la aplicación del Criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio 10 de 2019", proferido y publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia me tuvieron en cuenta para el nombramiento del cargo Técnico Administrativo grado 15 código 3124 en la Regional Magdalena, debido a que ocupé el segundo lugar en el concurso de mérito 433 de 2016 y actualmente se encuentra la vacante disponible por la jubilación del funcionario que lo ocupaba, en la cual surgió dentro de la vigencia de la lista de elegible del empleo identificado con el Código OPEC No. 36062, consagrada en la resolución número 20182230053005 del 06 de junio de 2018.0
2. El día 03 de junio de 2020 , el instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió su respectiva respuesta señalando lo siguiente *“nos encontramos realizando el trámite administrativo de autorización de uso de listas de elegibles y en la medida que se reciban, el ICBF efectuará los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito”*.
3. Así mismo, el día 08 de junio de 2020, la Comisión respondió la petición indicando lo siguiente *“se constató que durante la vigencia de la precitada lista, el ICBF no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el ICBF no allegó actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas”*.
4. Sin embargo, el 03 de junio de 2020, realicé una revisión minuciosa en la página “SIMO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil y constaté que efectivamente se había generado una

nueva vacante en el OPEC No. 36062 para el cual concursé el día 28 de noviembre de 2016, puesto que aparecían como numero de vacantes “2” .

PETICION

Teniendo en cuenta que en la página “SIMO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el número de vacantes disponibles para el Código OPEC No. 36062, el cual apliqué en el concurso de mérito 433 de 2016, solicito que me nombren lo más pronto posible, atendiendo la lista elegible publicada el día 06 de junio de 2018, donde ocupé el segundo lugar y el Criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio 10 de 2019”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la petición en lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015. Artículo 48 de la constitución política de Colombia. Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Ley 909 de 2004, artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. petición presentada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con copia a la Comisión de servicio Civil.
2. Respuesta enviada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 03 de junio de 2020.
3. Respuesta enviada por la Comisión Nacional del servicio Civil.
4. Captura de pantalla de la pagina SIMO, que demuestra la modificación del número de vacantes.
5. Resolución No. CNSC - 20182230053005 DEL 22-05-2018.
6. Criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Dirección física: cra21A3#29f-19 Barrio los faroles

Celular: 3014006466

Correo electrónico: Jose.Socarras@icbf.gov.co - Josescarras23@gmail.com

Cordialmente,



José Luis Socarras Parejo

CC. 1.082.972.922 de Santa Marta

Copia:

Gustavo Mauricio Martinez Perdomo - Secretario General del ICBF

John Fernando Guzman Uparela - Director de Gestión Humana ICBF

Dora Alicia Quijano Camargo - Coordinadora de Registro y Control ICBF



Jose Luis

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audiencias

Técnico administrativo

📌 nivel: técnico 📌 denominación: técnico administrativo 📌 grado: 15 📌 código: 3124 📌 número opec: 36062 📌 asignación salarial: \$ 1825843

☰ Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 📌 Cierre de inscripciones: 2016-12-29

👤 Total de vacantes del Empleo: 2

Propósito

dar apoyo técnico en el diseño, aplicación, instalación, actualización y operación de los procesos y procedimientos propios del área, teniendo en cuenta necesidades del servicio, normas y lineamientos institucionales, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales.

Funciones



Jose Luis

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audiencias

metodologías, procedimientos y normativa vigente. Desarrollar acciones relacionadas con la gestión de riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

📖 **Estudio:** "Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines "

📁 **Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral

📄 **Equivalencia de estudio:** 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller (por) 📄 **Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller

Vacantes

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Santa Marta, **Total vacantes:** 1

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Santa Marta, **Total vacantes:** 1



Al responder cite este número:
20211020212071

Bogotá D.C., 08-02-2021

Señor
JOSÉ LUIS SOCARRÁS PAREJO
josesocarras23@gmail.com

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Convocatoria 433
Referencia: Radicado Nro. 20206001342642 del 15 de diciembre de 2020

Respetado señor Socarrás Parejo

La Comisión Nacional del Servicio Civil comunicación, radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual envía derecho de petición dirigido al ICBF, solicitando ser nombrado en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC **36062**.

Verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que su petición fue resuelta suficientemente y no existe criterio distinto, ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo pertinente. Por lo anterior, se **insiste y reitera en su integridad** la comunicación con radicado Nro. 20201020616721 del 8 de agosto de 2020.

En tal sentido se reitera: (...) *“una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que **durante la vigencia** de la precitada lista, el ICBF no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el ICBF no allegó actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas.”*

Tenga en cuenta que la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en el inciso segundo del artículo 19 establece que: (...) *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,”* para este caso, vale decir, se evidencia que la respuesta a su petición cumplió cabalmente con lo que Usted hoy nuevamente está solicitando.

Adicionalmente, para su información, La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, señala que el Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así las cosas, observa esta Comisión que, en el evento de encontrarse ante la reiteración de peticiones en el mismo sentido de las ya absueltas, cuenta con la licencia de darle una respuesta de plano, indicando que fue resuelta su petición con anterioridad, en la medida que se le dio a conocer la voluntad de la administración frente a sus cuestionamientos.

Ahora bien, es preciso mencionar que el ICBF, mediante radicado de entrada Nro. 20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (01) nueva vacante correspondiente a mismos empleos al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. 36062, sin embargo esta Comisión Nacional mediante radicado de salida Nro. 20201020512041 del 7 de julio de 2020, le informo a la entidad que debido a que la Resolución Nro. 20182230053005 del 22 de mayo de 2018, perdió vigencia el día 05 de junio de 2020, en consecuencia, no fue posible realizar la autorización solicitada.

Así las cosas, el ICBF incluirá la vacante informada en el próximo concurso de méritos, por lo cual, si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que las direcciones electrónica y física a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Anexo: Radicado 20201020616721

Con copia:

Doctor

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director de Gestión Humana (E)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

leydi.guerrero@icbf.gov.co

Aprobó: Lilibian Camargo Molina - DACA- PEP

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA

Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra - PEP

Proyectó: Diana Marcela Martínez Salgado - DACA - PEP



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No 0256

20 ENE 2020

Por la cual se retira del servicio del ICBF a un servidor público por reunir los requisitos para disfrutar de la Pensión de Vejez

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

COLPENSIONES
2020_944208
23/01/2020 09:01:14 AM
SANTA MARTA
MAGDALENA - SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:4



02020944208+TD

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se establece como causal de retiro del servicio el haber obtenido la pensión de jubilación o vejez, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, "(...) en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente (...)".

Que de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado cuando le sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones, siempre y cuando al empleado se le notifique su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Que el literal a) del artículo 3 del Decreto 2245 de 2012, consagra que para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador debe informar por escrito a la administradora de pensiones, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio.

Que los artículos 2.1.8.1 y 2.1.8.4 del Decreto 780 de 2016, señalan como garantía en la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud, que al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral, hasta por un (1) mes, si ha estado inscrito en la misma EPS durante los últimos doce (12) meses, o de tres (3) meses cuando haya estado afiliado de manera continua durante cinco (5) o más años.

Que este período de protección en salud lo brindará la EPS a partir del día siguiente al vencimiento del período por el cual se efectuó la última cotización y una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No 0256

20 ENE 2020

Por la cual se retira del servicio del ICBF a un servidor público por reunir los requisitos para disfrutar de la Pensión de Vejez

pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por éstas.

Que mediante Resolución Número SUB 261935 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, se concedió la **PENSIÓN DE VEJÉZ** a la servidora pública **EDILMA ROSA GORDILLO BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.029.436, titular del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional ICBF Magdalena- Grupo de Planeación y Sistemas.

Que de acuerdo con la Resolución Número SUB 261935 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, el ingreso a la nómina de pensionados se encuentra suspendido hasta tanto el pensionado allegue a la administradora de pensiones, el acto administrativo de retiro definitivo de la entidad.

Que mediante comunicación con radicado No. E-2019-688082-4700 del 19 de diciembre de 2019, la servidora pública **EDILMA ROSA GORDILLO BERNAL**, solicitó su retiro del servicio, por lo que, para garantizar el cumplimiento de la normatividad citada en los párrafos precedentes, su desvinculación laboral debe realizarse con una antelación no menor a tres (3) meses, para efectos contables y de inclusión en nómina de pensionados.

Que la servidora pública, deberá acercarse a los puntos de atención de la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**, a efecto de hacer llegar copia del presente acto administrativo y de diligenciar los formatos que allí le suministren para efectos de su inclusión en nómina de pensionados.

Que una vez obtenido el radicado de **COLPENSIONES**, deberá comunicarlo a su Regional y a la Dirección de Gestión Humana con el fin de coordinar su inclusión en nómina de pensionados a través del profesional asignado por dicha Administradora y el retiro efectivo del servicio.

Que así las cosas, este Despacho procederá a retirar del servicio la servidora pública **EDILMA ROSA GORDILLO BERNAL**, a partir del 1o de abril de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Retirar del servicio del ICBF a partir del 1º de mayo de 2020, a la servidora pública **EDILMA ROSA GORDILLO BERNAL**, identificada con la cédula de



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No

0256

20 ENE 2020

Por la cual se retira del servicio del ICBF a un servidor público por reunir los requisitos para disfrutar de la Pensión de Vejez

ciudadanía No. 39.029.436, titular del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional ICBF Magdalena- Grupo de Planeación y Sistemas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: En caso que la servidora pública reciba comunicación por parte de la Administradora de Pensiones sobre su inclusión en nómina de pensionados en una fecha anterior a la prevista en el presente artículo, debe informar inmediatamente a la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La servidora pública **EDILMA ROSA GORDILLO BERNAL**, debe acercarse a los puntos de atención de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, a efecto de hacer llegar copia del presente acto administrativo y de diligenciar los formatos que allí le suministren para efectos de su inclusión en nómina de pensionados.

PARÁGRAFO: Una vez obtenido el radicado de **COLPENSIONES**, debe comunicarlo a su Regional y a la Dirección de Gestión Humana con el fin de coordinar su inclusión en nómina de pensionados a través del profesional asignado por dicha Administradora y el retiro efectivo del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Dirección de Gestión Humana que a través de la Regional ICBF Magdalena comunique la presente decisión la servidora pública **EDILMA ROSA GORDILLO BERNAL**.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C. a los

20 ENE 2020

EDUARDO GONZALEZ MORA
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana (E) /
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coordinadora GRYC- Asesor Secretaría General / Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/02/2021 11:15:04 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001316000120210005400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2454797 **FECHA REPARTO:** 22/02/2021 11:15:04 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/02/2021 11:12:50 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 001 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1082972922	JOSE LUIS	SOCARRAS PAREJO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_22-02-2021 11.14.50 a.m..pdf	2BEB3F4C9C5E8FDDA45E15C7EB1946F083D216A0

835eb764-8f38-4db5-a36b-74664c8404a7

SOAMNY HAZEL GONZALEZ MORALES

SERVIDOR JUDICIAL